"Guía sindical por el cambio constitucional"

Septiembre 2020

FUNDACIÓN FIEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS LABORALES

CUT Chile
Central Unitaria de Trabajadores

PRESENTACIÓN

La Fundación Instituto de Estudios Laborales (FIEL) es una organización sin fines de lucro que nace el año 2005 bajo el mandato del Consejo Directivo de la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT), con el fin de propiciar un espacio para el fortalecimiento del movimiento sindical desde una perspectiva integral para el mundo del trabajo.

En dicho contexto, cabe recordar que la CUT definió en su último Congreso Nacional, realizado los días 24 y 25 de enero de 2020 en la ciudad de Santiago, apoyar en el plebiscito del 26 de abril de 2020 (hoy del 25 de octubre) la opción **APRUEBO** y **CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL,** conformando además el Comando Nacional de Trabajadores y Trabajadoras Nueva Constitución para Chile, presidido por la presidenta de la CUT, Barbara Figueroa Sandoval, con el objeto de contribuir a una coordinación estratégica del mundo sindical en este contexto.

Por ello, hemos elaborado esta Guía Sindical por el cambio constitucional, que pretende ser un insumo para los dirigentes y dirigentas sindicales, que les permita abordar de mejor forma el desafío que implica el proceso constituyente, simplificando los términos de una discusión que muchos sectores de forma intencional suelen colocar en el plano de lo técnico, para disminuir la incidencia del mundo social. Por cierto, este no es el único insumo que hemos realizado como Fundación estrechamente vinculada al mundo sindical, pues desde el año 2019 el Barómetro del Trabajo contiene información respecto a estas témáticas, lo que fue profundizando en nuestras versiones especiales dadas a conocer en enero y septiembre de 2020 que denominamos Informe de participación electoral para el plebiscito y CHILE EN TIEMPOS DE PANDEMIA PLEBISCITO – 25 de Octubre ¿Revolución Participatoria?, respectivamente.

La Guía se estructura en torno a tres tópicos, bajo la modalidad de preguntas y respuestas para facilitar su revisión. El primero, que aborda los principales aspectos del proceso constituyente en curso, su alcance, su origen y las principales etapas. El segundo, que es un pequeño diagnóstico sobre agunas caracteristicas de la Constitución vigente y el tercero, que sintetiza algunas razones para Aprobar Convención Constitucional en el plebiscito del 25 de octubre de 2020.

Por último, mencionar que los contenidos de esta Guía sindical por el cambio constitucional, fueron realizados por el Programa de Diálogo Social y Tripartismo de nuestra Fundación, coordinado por el abogado Pablo Zenteno Muñoz, con importantes aportes de Diego Varas Villalón y diseñada por las periodistas Pia Toro Melo y Pilar Zamora Madrid. Asimismo, agradecemos la valiosa revisión del abogado Constitucionalista Jaime Gajardo Falcón.

GUILLERMO SALINAS VARGAS

Presidente Directorio

I. PROCESO CONSTITUYENTE
¿Por qué se inició el Proceso Constituyente?

Chile es un país profundamente desigual y en el que día a día se producen abusos de todo orden, por lo que desde hace años diversas expresiones sociales (2006 Revolución Pingüina, 2011 por el derecho a la educación, 2017 No más AFP), manifestaban el descontento frente a los abusos, la corrupción y las desigualdades, no solo de ingresos, sino también de privilegios y de trato que viven diariamente millones de trabajadores y trabajadoras. Nuestro país enfrentaba una crisis de fractura social, expectativas y promesas incumplidas, que requería urgentes respuestas políticas, las que nunca llegaron.

El 18 de octubre de 2019 (180) fue el punto de inflexión del malestar del Pueblo chileno, el que se volcó a las calles a exigir dignidad y un cambio estructural de la institucionalidad política, económica, social y cultural en nuestro país. Este despertar detonó una serie de acciones masivas y populares, como la Huelga General del 12 de noviembre convocada por Unidad Social, todas las cuales forzaron al mundo político a viabilizar de forma institucional el proceso constituyente que hoy se encuentra en desarrollo y cuya primera etapa es el plebiscito del próximo 25 de octubre.

El cambio de la Constitución de 1980 es necesario no solo por el origen espurio de la misma, otorgada bajo el imperio de una de las dictaduras cívico militares más cruentas del continente, sino también porque su contenido ha sido el freno más importante para la construcción de un Estado Social y Democrático de Derechos[1]. En palabras de su ideólogo: "Si llegan a gobernar los adversarios, se vean constreñidos a seguir una acción no tan distinta a la que uno mismo anhelaría, porque – valga la metáfora- el margen de alternativas posibles que la cancha imponga de hecho a quienes juegan en ella sea lo suficientemente reducido para hacer extremadamente difícil lo contrario"[2].

1. Gajardo Falcón Jaime y Vásquez Santander Yuri, Nueva Constitución, Ideas y Propuestas para el Cambio Constitucional, Rubico Editores, 2018, Pág. 21.

2. Guzmán, Jaime, El Camino Político, en Revista Realidad, año 1, Nº 7. Pags. 13 – 23.

¿Qué se votará en el plebiscito del 25 de octubre de 2020?

Tras el acuerdo logrado por el Congreso Nacional (no exento de críticas desde el mundo social)[3], se aprobó la Ley N° 21.200 que modificó el Capítulo XV de la Constitución Política de La República de Chile, que permite la realización de un Plebiscito Nacional, a realizarse el domingo 25 de octubre de 2020. En tal plebiscito la ciudadanía deberá emitir dos votos.

El primero, que contendrá la siguiente pregunta: **¿Quiere usted una Nueva Constitución?** Las respuestas a esta preguntan serán "Apruebo" o "Rechazo".

El segundo contendrá la pregunta: **¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?** Las respuestas a esta pregunta serán "Convención Mixta Constitucional" o "Convención Constitucional".

¿Qué significa APROBAR o RECHAZAR?

Aprobar, significa que se quiere una nueva Constitución Política para nuestro país. Rechazar, significa continuar con la Constitución del 80´, perpetuando todo el diseño institucional y de derechos sociales que produjo las causas del estallido social de octubre de 2019.

Si gana la opción apruebo, que es lo que esperamos, se debe dar inicio a una segunda etapa del proceso constituyente que implica la elección los integrantes del órgano que debe redactar la nueva Constitución. Este órgano se elegirá el domingo 11 de abril de 2021, misma fecha en que se realizarán las elecciones Municipales y de Gobernadores Regionales.

3. Las críticas que el movimiento social, incluida la Central Unitaria de Trabajadores, decian relación con la exclusión de las organizaciones sociales en la construcción del acuerdo, los límites que se impusieron a traves de los quorum de 2/3, la falta de incorporación de los independientes, los pueblos indígenas y las mujeres, y la imposibilidad de optar por la Asamblea Constituyente. Algunas de estas críticas han sido acogidas por el Congreso, por ejemplo a traves del reciente proyecto de ley que consagra una Convención Constitucional paritaria. Asimismo, algunos abogados constitucionalistas plantean que la Convención Constitucional es un simil de una Asamblea Constituyente, atendido que se partirá redactando una nueva Constitución desde una "hoja en blanco" (La aprobación de la nueva Constitución producirá la derogación organica de la Constitución de 1980).

¿Qué es la CONVENCIÓN MIXTA CONSTITUCIONAL y la CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL?

Según la Ley N° 21.200, la Convención Mixta Constitucional es el órgano encargado de redactar una nueva Constitución y que será integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio. Es decir, de ganar esta opción en el plebiscito, el 50% de quienes redacten una nueva Constitución seran parlamentarios actualmente en ejercicio.

Por otro lado, la Convención Constitucional es el órgano encargado de redactar una nueva Constitución y que será integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente. Es decir, de ganar esta opción, que es lo que esperamos, quienes redacten una nueva Constitución serán elegidos exclusivamente para ello. Además, cabe recordar que el Congreso Nacional aprobó una modificación que establece paridad de hombres y mujeres en la composición de este órgano.

¿Cuáles son las principales diferencias entre CONVENCIÓN MIXTA CONSTITUCIONAL y la CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL?

Tipo de órgano	*Convencion Mixta*	*Convención Constitucional*
N° de Integrantes	172	155
Quién los elige	50% actuales congresistas; 50% electos el pueblo	100% electos por el pueblo
Remuneración o dieta	Congresista: 9,5 millon/mes Electos: 2.5 millon/mes	Electos: 2.5 millon/mes
Paridad de género	Sólo aplica a 50% electos	Aplica a 100% electos
Inhabilidad posterior a la Convención	Pueden postularse a cargos despúes de la convención	Estan inhabilitados 1 año para postular a cargos
Cese de cargos de diputados y senadores	No cesan en sus cargos	Cesan en sus cargos si son electos

¿Por qué llamamos a votar APRUEBO y CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL?

La Central Unitaria de Trabajadores definió en su Congreso Nacional, realizado los días 24 y 25 de enero de 2020, apoyar el plebiscito del 25 de octubre de 2020 ya que es indiscutible que fue el Pueblo de Chile quien abrió las puertas de este proceso, el que representa una oportunidad histórica para reconfigurar las reglas fundamentales de la convivencia social y hacer de nuestro país una Nación más justa, igualitaria, inclusiva y digna para la gran mayoría.

En ese contexto, el llamado de la Central Unitaria de Trabajadores de Chile es APROBAR para que en democracia construyamos una Nueva Constitución y aprobar CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL, para que sea un órgano 100% electo de ciudadanos y ciudadanas el que la redacte. Con este objetivo, se conformó el Comando Nacional de Trabajadores y Trabajadoras Nueva Constitución para Chile, que realiza acciones de campaña y coordinación con otros comandos que defienden similares opciones.

¿Cuáles son las cosas importantes a considerar para votar el 25 de octubre4?

Revisa tus datos electorales: En consulta.servel.cl ahí podrás conocer si estás habilitado para votar y el lugar al que debes acercarte para sufragar en el Plebiscito.

IMPORTANTE: No acudas a votar sin antes revisar tu local de votación. El Servicio Electoral ha aumentado la cantidad de locales de votación a lo largo del país y esto ha conllevado la redistribución de electores.

Asistencia a votar: Acude sin acompañantes y acércate a tu Mesa Receptora de Sufragios procurando siempre mantener, a lo menos, un metro de distancia con otros electores y con vocales de mesa. Franja horaria de 14:00 a 17:00 horas será exclusiva para los mayores de 60 años de edad.

Vigencia de cédulas y pasaportes: Pueden estar vencidos hasta 12 meses antes de la votación (ningún otro documento ni certificado podrán ser utilizados para votar).

Trámites previos a votar: Deja tu documento de identidad sobre la mesa, sin contacto físico con el vocal de mesa. Sanitiza tus manos con tu propio alcohol gel o el disponible en la Mesa Receptora de Sufragios. Aléjate nuevamente y retira tu mascarilla por tres segundos, para que puedan comprobar tu identidad. Los vocales anotarán en el Padrón de Mesa el número de serie de cada talón de la cédula electoral, y te entregarán las cédulas electorales (votos) correspondientes, los sellos adhesivos y un lápiz pasta azul

4. Información obtenida del portal www.servel.cl, visitado el 25 de septiembre de 2020.

de uso común (higienizado entre cada uso), en caso que no hayas llevado uno. Con este lápiz pasta azul deberás firmar el Padrón de Mesa.

Votación: El voto es secreto, debes acercarte sin acompañante a la cámara secreta, que en esta oportunidad no tendrá cortina o puerta de cierre. Ese domingo recibirás dos cédulas electorales, una de color blanco y otra de color beige. Debes marcar una sola preferencia en cada una. Si marcas dos, tu voto será declarado nulo. Dobla tus votos antes de salir de la cámara secreta y séllalos con el adhesivo del Servicio Electoral. Deposita tus votos sellados en las urnas. Cada voto en su urna correspondiente.

IMPORTANTE: En esta oportunidad, al salir de la cámara secreta no deberás entregar tus votos al Presidente de Mesa, sólo deberás mostrárselos (doblados y sellados) para que corrobore que los números de serie corresponden a las cédulas entregadas. Tras su revisión, te autorizará a cortar las colillas con los folios, las que deberás depositar donde te indique.

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1980
¿Qué es la Constitución Política de la República?

La Constitución Política de la República es una institución jurídica y política que regula el ejercicio del poder por medio del Derecho, que reconoce y consagra derechos y libertades fundamentales, estableciendo los mecanismos de tutela y protección de los mismos. La Constitución debiera ser el reflejo del acuerdo social en un momento histórico determinado sobre los principios y valores sobre los que ha de estructurarse la convivencia social. Un acuerdo sobre lo fundamental.

Al ser esta ley la que tiene la máxima jerarquía respecto de todas las leyes que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, todo el resto de las leyes que existen deben estar creadas conformes a la Constitución Política de la República, es decir, no deben contradecirla. Por ello, la Constitución está dividida en una serie de capítulos, los cuales van regulando distintas materias atingentes al Estado de Chile. La Constitución condiciona las estructuras legales que desarrollan cada una de las materias que regula (derechos fundamentales e instituciones políticas) y las prácticas políticas y judiciales (sentencias de tribunales, leyes, decretos, etc.).

Asimismo, regula el funcionamiento del Estado chileno, las relaciones entre el poder y la ciudadanía como también las relaciones entre los poderes. En una nueva concepción y más moderna de la Constitución, ésta debiera también definir finalidades sociales que la sociedad considere éticamente importante alcanzar como la igualdad, la dignidad, la libertad, el fin del abuso privado, etc.

Finalmente, la Constitución señala de forma expresa cuáles son los derechos y libertades que tienen los ciudadanos y además, regula los mecanismos para hacer valer estos derechos, por ejemplo, a través de los recursos de protección. Asimismo, define los principio y reglas que permiten la ejecución de las políticas públicas al momento de dar respuesta a derechos sociales. Por ejemplo, si la Constitución del 80´ no fuera neoliberal a la hora de proteger la libertad de empresa, hubiese podido fortalecerse las atribuciones del SERNAC para proteger los derechos de los consumidores, cuestión que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

¿Cuál es el origen de la Constitución chilena de 1980?

La Constitución Política de La República en Chile fue impuesta en dictadura (en adelante también la Constitución del 80´). En efecto, después del Golpe Militar, la Dictadura conformó una Comisión para elaborar el anteproyecto de la Constitución (Comisión Ortúzar), el que luego fue revisado por el Consejo de Estado y la Junta Militar.

Bajo la violencia de los militares y el miedo del Pueblo chileno por las violaciones a los Derechos Humanos, la Dictadura convocó un plebiscito el 11 de septiembre de 1980 para ratificar el texto constitucional. Este plebiscito no contó con registros electorales e incluso se denunció la posibilidad de votar numerosas veces. Asimismo, la Dictadura utilizó todos los medios a su alcance para promover su aprobación.

En su origen, fue diseñada como un obstáculo a las transformaciones sociales, tal como lo expuso su ideólogo Jaime Guzman[5]: "Si llegan a gobernar los adversarios, se vean constreñidos a seguir una acción no tan distinta a la que uno mismo anhelaría, porque – valga la metáfora- el margen de alternativas posibles que la cancha imponga de hecho a quienes juegan en ella sea lo suficientemente reducido para hacer extremadamente difícil lo contrario"[6].

5. Jaime Jorge Guzmán Errázuriz fue un político y abogado constitucionalista. Ejerció como senador de la República y como colaborador en asuntos jurídicos y políticos de Augusto Pinochet durante la dictadura militar. Tuvo intervención directa en la redacción de la Constitución de 1980 y en sus leyes complementarias. Además fue fundador del partido Unión Demócrata Independiente (UDI).
6. Guzmán, Jaime, El Camino Político, en Revista Realidad, año 1, Nº 7. Pags. 13 – 23.

¿Qué características económico – sociales tiene la Constitución chilena de 1980?

En lo económico social, la Constitución adopta un principio de orden neoliberal, cual es, el de subsidiaridad, que en términos generales se sostiene en la convicción de que el Estado debe mantenerse al margén no solo de la actividad económica y productiva, sino que también de la provisión de derechos sociales, imponiendo fuertes restricciones para que el Estado pueda crear implementar robustos servicios sociales, empresas públicas o participar en actividades empresariales.

La Constitución, entrega principalmente al mercado la provisión de bienes y servicios, incluidos los que dicen relación con los derechos fundamentales como educación, salud, seguridad social y "reduce el accionar público a la promoción de políticas compensatorias de lo que los privados no logran, afectando la provisión de servicios y. bienes públicos"[7].

Si bien el principio de subsidiariedad no se encuentra establecido de forma explicita en la Constitución, él emana de una serie de normas, como por ejemplo el artículo 19, Nº 21, señala que "El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado las autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares (...)". Este preceto limita por ejemplo la gestión estatal en la distribución de la energía electrica.

Se ha sostenido que la Constitución vigente es una "refundación autoritaria del capitalismo con nítido sello neoliberal expresada en la formúla del Estado subsidiario, siendo un obstáculo a cualquier proyecto político transformador distinto a lo que la dictadura impulsó en su refundación autoritaria del capitalismo en Chile"[8].

¿Qué características tienen los derechos fundamentales en la Constitución chilena del 80´?

La Constitución Política contiene una visión subsidiaria y neoliberal al momento de reconocer y regular los derechos fundamentales, en específico, tratandose de los derechos economico-sociales, como el derecho al trabajo, la libertad sindical, a la educación, el derecho a la salud, a la seguridad social y el derecho al agua. En efecto, más que obligar al Estado a disponer de prestaciones sociales para satisfacerlos, fomenta su privatización y la participación privada en su otorgamiento. La protección constitucional esta enfocada en la libertad de acceder o no al derecho social, lo que en sociedad desiguales

7. Gajardo Falcón Jaime y Vásquez Santander Yuri, Nueva Constitución, Ideas y Propuestas para el Cambio Constitucional, Rubico Editores, 2018, Pág. 26.
8. Gajardo Falcón Jaime y Vásquez Santander Yuri, Nueva Constitución, Ideas y Propuestas para el Cambio Constitucional, Rubico Editores, 2018, Pág. 22.

como la nuestra está determinado exclusivamente por el nivel de ingreso monetario.

El ejemplo de esto puede verse reflejado en materia de salud, dado que el artículo 19 N° 9 establece que el Estado sólo protege el libre e igualitario acceso a las acciones de salud y el derecho a que cada persona elija el sistema de salud que desea acogerse, pero no garantiza el Derecho a la Salud de las personas. Se ha sostenido que "el precepto constitucional instaura un modelo liberal de concebir el derecho y de estructurar el sistema de salud. Así, se pasa de un "derecho a la salud" a la "protección de la salud", ante lo cual el Estado se limita sólo a proteger el libre e igualitario acceso a las acciones de salud". Se fomenta un seguro privado, que "es un sistema de cotización individual que cubre ciertos riesgos en salud, y en donde el Estado tiene un rol de supervigilancia y sólo marginalmente de prestación"[9].

¿Qué caracteristicas tienen los derechos humanos laborales en la Constitución Política del 80´?

Como se dijo anteriormente, la Constitución Política es el molde que define las reglas de la distribución del poder político, económico y social en nuestra sociedad y es claro que la Constitución del 80' distribuyó el poder en beneficio de unos pocos (Las AFP, los empresarios, los poderosos, etc.), en desmedro de los muchos (los jubilados, los trabajadores, los ciudadanos, etc.).

En lo que toca al mundo del trabajo, es sabida la regulación de las relaciones laborales que impuso la dictadura. Se diseñó un molde (modelo neoliberal) que no valorizó el trabajo, ni social, ni económicamente, a través de normas constitucionales que, por ejemplo, no garantizan el derecho al trabajo (la estabilidad laboral) y la existencia de un salario digno y la dictación de un plan laboral que disminuyó la influencia de la organización de los trabajadores y trabajadoras (Los Sindicatos, la Negociación colectiva y la huelga). La estrategia fue simple: desvalorizar el trabajo y a quienes pueden lograr revertir tal situación.

En ese sentido, a diferencia de lo que ocurre en otros paises, el artículo 19 Nº 16 de nuestra carta fundamental "sólo reconoce la libertad de trabajo ("elegir" un trabajo determinado), excluyendo un segundo pilar de esta garantía propuesto por el constitucionalismo de la segunda mitad del siglo XX que es la aceptación del Derecho al Trabajo"[10]. En términos prácticos, nadie puede ser obligad@ a realizar un determinado trabajo, pero nadie tiene asegurado un trabajo determinado, ni menos las condiciones en que este debe realizarse. Lo que protege es una libertad y no un derecho al trabajo.

9. Diccionario Constitucional Chileno, Número 55, año 2014. Págs. 300 y 301.
10. Diccionario Constitucional Chileno, Número 55, año 2014. Pág. 625.

Esto, a pesar que a la época de su imposición, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 ya consagraba en su artículo 23 el derecho al trabajo y a una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure al trabajador y a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, asi como tambíen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 que es aún más explicito en reconocer el derecho a trabajar y la obligación que debe dar el Estado para dar cumplimiento a tal derecho, en los artículos 6 y 7.

En el ámbito de la regulación y tratamiento de las Organizaciones Sindicales, la Libertad Sindical y el actuar colectivo de los trabajadores, la Constitución establece un tratamiento ideólogico (neoliberal) que opta por una aproximación individualista y restrictiva en cuanto a sus posibilidades de ejercicio. Así, la matriz ideólogica de la Constitución exacerba la afiliación y desafilicación sindical como un acto exclusivamente personal, libre, voluntario e indelegable, fomenta el paralelismo sindical, no reconoce la titularidad sindical en la negociación colectiva, limita la negociación colectiva exclusivamente a la empresa impidiendo la sectorial o ramal y restringue el ejercicio del derecho a huelga exclusivamente a la negociación colectiva reglada[11].

Lo anterior, es coherente con la visión ideólogica de quienes en Dictadura impusieron la Constitución, los que pretendieron debilitar la posición de los trabajadores y trabajadoras en la distribución de la riqueza que produce el trabajo y asegurar que "nunca jamás volvieran los intereses políticos a interferir en sus organismos laborales"[12].

Por ello, se prohibió a los dirigentes y dirigentas sindicales ser candidatos al Congreso Nacional (artículo 57, Nº 7) y a las organizaciones sindicales intervenir en actividades político partidistas (artículo 19, Nº 19). El dictador en el debate constituyente sostuvo sobre las inhabilidades políticas de dirigentes: "la inhabilidad debe aplicarse sólo a los dirigentes sindicales y estudiantiles, por ser los organismos laborales y las universidades los que más se han politizado en Chile".

Todo lo anterior, a pesar que a la época de su imposición, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 ya consagraba en su artículo 23 el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses, asi como tambíen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 que es aún más explicito en su artículo 8.

Por ello, cabe destacar que alguna jurisprudencia reciente de los tribunales de justicia ha tratado de deconstruir la matriz ideólogica de la Constitución en el ambito del derecho a Libertad Sindical, por la vía de aplicar los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, en los términos dispuestos por la propia Constitución en su artículo 5º inciso segundo[13]. Sin embargo, las sentencias en Chile solo tienen efectos juridicos para el caso concreto.

11. Sobre esta opción ideológica de la Constitución puede revisarse el fallo dictado por el Tribunal Constitucional a propósito de la Reforma Laboral (Ley Nº 20.940), de 09/05/2016, Rol 3016-16.
12. Diccionario Constitucional Chileno, Número 55, año 2014. Págs. 628 y 629.
13. Al respecto puede consultarse Rol N° 28.919-2015, Corte Suprema.

¿Qué caracteristicas tiene la regulación de las condiciones de trabajo en la Constitución del 80'?

Irene Rojas Miño sostiene que "La Constitución de 1980 estableció un nuevo marco del trabajo en la Constitución, estableciendo los derechos liberales del trabajo y una especial restricción de los derechos de libertad sindical, debiendo recordarse al efecto que el origen de esta última dimensión es el Plan Laboral impuesto durante el año 1979"[14].

Respecto de las garantías de ámbito individual, señala que "estableció los derechos de índole liberal relacionados con la libertad de trabajo. De esta manera se garantiza solamente "la libertad de trabajo y su protección" (art. 19, Nº 16, inciso 1º), que "toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo..." (art. 19, Nº 16, inciso 2º), que "ninguna clase de trabajo puede ser prohibida..." (art. 19, Nº 16, inciso 4º)[15] y que "ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos..." (art. 19, Nº 16, inciso 4º) . Es decir, se conceptualiza el trabajo desde una mirada absolutamente liberal o privada, sin reconocer la desigualdad estructural que se produce en la esencia de la relación de trabajo, por lo que se priva al trabajo de protecciones especiales frente al abuso, la dominación y la arbitrariedad. Por ejemplo, no es posible en este marco constitucional prohibir los despidos en determinadas circunstancias (por pandemia).

Destaca la autora que solo marginalmente se establecieron dos derechos laborales de carácter social: "el derecho a una justa retribución" (art. 19, Nº 16, inciso 2º) y la prohibición de "cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o ideoneidad personal" (art. 19, Nº 16, inciso 3º), aunque respecto de estos últimos derechos se excluyó del instrumento de tutela establecido en la misma Constitución, esto es, el recurso de protección"[16]. Es decir, se establecieron meras declaraciones sin que pudieran ser realmente cumplidas en la práctica.

En la perspectiva de los derechos colectivos del trabajo, "la Constitución establece las bases del marco de organización y de actuación (el ser y el hacer) de las organizaciones de trabajadores. Si bien se reconoce el derecho a constituir sindicatos, sujeta este derecho a la forma que establezca la ley (art. 19, Nº 19, inciso 1º) y, además limita a que estas organizaciones puedan "intervenir en actividades político partidistas" (art. 19, Nº 19, inciso 1º), y las garantias se plantean respecto de otras materias: la voluntariedad en la afiliación (art. 19, Nº 19, inciso 3º), la adquisición de personalidad jurídica por el cumplimiento de exigencias objetivas y la autonomía de estas organizaciones (art. 19, Nº 19, inciso 2º)"[17].

14. Rojas Miño, Irene, La protección al trabajo en la Constitución, en Trabajo y Nueva Constiutución, Santiago, Ediciones DER, 2020, pág. 38.
15. Rojas Miño, Irene, La protección al trabajo en la Constitución, en Trabajo y Nueva Constiutución, Santiago, Ediciones DER, 2020, pág. 39.
16. Rojas Miño, Irene, La protección al trabajo en la Constitución, en Trabajo y Nueva Constiutución, Santiago, Ediciones DER, 2020, pág. 39 - 40.
17. Rojas Miño, Irene, La protección al trabajo en la Constitución, en Trabajo y Nueva Constiutución, Santiago, Ediciones DER, 2020, pág. 40 – 41.

En el ámbito de la negociación colectiva, "solo reconoce este derecho en el nivel de la empresa, pero entrega a la ley tanto la posibilidad de excluir este derecho en específicos casos como establecer el régimen jurídico de su ejercicio, limitando al efecto diversas dimensiones. "La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella" (art. 19, Nº 16, inciso 5º)"18.

Más particular es aún la regulación de la huelga, "en cuanto, además de no garantizar el respectivo derecho, prohíbe la huelga en determinados sectores, como en el de los trabajadores del Estado y de las Municipalidades. "No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso" (art. 19, Nº 16, inciso 6º)"[19].

Como se puede apreciar, la Constitución pinochetista establece una regulación estrecha, llena de límites y trabas al actuar colectivo de los trabajadores. Por ello, se excluye del recurso de protección la negociación colectiva y el derecho a huelga, no así la libertad individual de sindicación (para no conformar sindicatos). Esto, pues para los ideólogos de la Constitución, los trabajadores y trabajadoras fueron tratados como los verdaderos enemigos, en el sentido político y económico de la expresión. En lo político, pues era innegable que la clase trabajadora había logrado obtener poder a tal nivel que instaló un presidente en La Moneda (Salvador Allende), lo que debia ser evitado a futuro por las clases que derrocaron dicho gobierno y lo hicieron a traves de estas reglas en la Constitución. Y en lo ecónomico, pues a mayor restricción de la fuerza sindical, la Negociación Colectiva y la Huelga, mayor es la capacidad que tiene el capital de llevarse los frutos del trabajo, desvalorizando el mismo. Es decir, detrás de toda esta regulación constitucional existian objetivos claros y muy bien diseñados por la clase dominante y golpista que impuso la Constitución ilegitima.

18. Rojas Miño, Irene, La protección al trabajo en la Constitución, en Trabajo y Nueva Constiutución, Santiago, Ediciones DER, 2020, pág. 41.
19. Rojas Miño, Irene, La protección al trabajo en la Constitución, en Trabajo y Nueva Constiutución, Santiago, Ediciones DER, 2020, pág. 41.

¿Qué caracteristicas tiene la regulación de la Huelga en la Constitución del 80'?

"Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

16° (...) No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualesquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, el abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso".

Del tenor de la norma citada, se puede extraer la visión ideológica de la Carta Fundamental y que desbordará, consecuentemente, otras normas de carácter legal:

1. No se asegura el derecho a huelga de manera expresa como un derecho fundamental, sino que simplemente se refiere a ella de manera negativa, como limitación a la misma, lo que da cuenta de lo indeseable de su ejecución para el constituyente.

2. El tratamiento constitucional del derecho a huelga, lo enmarca y limita al ámbito de la negociación colectiva, sin mencionar ningún otro mecanismo a través del cual se pueda ejercer. Menos aun, a mecanismos no formales. En otros países la huelga es un derecho de los trabajadores que no sólo se ejerce en una Negociación Colectiva, sino ante la violación de derechos fundamentales, las precarias condiciones sanitarias de trabajo, en solidaridad con otros trabajadores y por razones de índole política a nivel nacional.

3. No entrega ninguna referencia valórica al ejercicio del derecho de huelga, prescindiendo totalmente de otorgarle una finalidad a la misma, siendo simplemente un acto de ultima ratio en los procesos de negociación colectiva. En circunstancias que la huelga es un derecho fundamental reconocido de esta forma en los tratados internacionales y convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

La forma de regulación de la huelga en nuestra Constitución Política de la República se debe al contexto histórico político en el cual fue elaborada. La Comisión redactora designada por la dictadura militar que gobernaba desde el año 1973 y que en la década del 80 se inclina por una posición ideológica neoliberal, dando prioridad al derecho de propiedad, la libertad económica y la libertad empresarial por sobre el resto de los derechos. Lo anterior, explica que la huelga sea mencionada de manera negativa y como una traba al normal funcionamiento de la economía de mercado, mas no como un derecho

fundamental de los trabajadores para obtener mejores condiciones laborales, de reivindicaciones colectivas de orden profesional y, por sobre todo, de soluciones a las cuestiones de política económica y social que se plantean en la empresa que interesan directamente a los trabajadores[20], como además, de los problemas derivados de las grandes cuestiones de política, económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente, en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida[21].

De las Actas de la Comisión Ortúzar, se puede concluir que relaciona erróneamente la huelga con una tendencia política determinada[22], siendo que la concepción universal de los diversos organismos de la OIT, como de otros organismos internacionales, la huelga ha sido universalmente entendida como un medio a disposición para los propios fines e intereses que los trabajadores le han de otorgar, sin que se pueda calificar de pertenencia a una ideología, sistema o color político determinado.

Jaime Guzmán afirmaba en una de las sesiones de la Comisión Ortuzar lo siguiente: "Cree que el derecho de huelga es otro punto que debe ser extraordinariamente innovado en vista de la exigencia impuesta por la seguridad nacional y de la aparición del factor o elemento constituido por los consumidores, por la masa ciudadana, que entra en forma prioritaria frente a los factores que tradicionalmente han sido concebidos en las relaciones laborales y en los derechos que de ellas emanan, como es el caso de empleador y empleado". Es decir, concibe a la Huelga como un atentado a la Seguridad Nacional y como un derecho que debe ser debilitado por una supuesta desaparición de la clase trabajadora y sus intereses. Según Guzmán, los trabajadores y trabajadoras deben ser considerados "masa ciudadana" y "consumidores".

Sin perjuicio de lo anterior, es menester agregar para el conocimiento de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones que, en la actualidad, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial judicial, es entendida la huelga como un derecho constitucionalmente garantizado. Desde la doctrina mayoritaria, son diversos los autores nacionales que de manera categórica establecen el carácter de fundamental del derecho a huelga, aunque con diversa fundamentación: la tesis dogmática, señala que la huelga se deriva de otros derechos reconocidos constitucionalmente como la libertad sindical y negociación colectiva. Esta tesis, recoge el razonamiento esgrimido por los órganos de control de la OIT, especialmente del CLS, que el derecho a huelga es un derecho de la esencia que emana de la libertad sindical consagrado en el Convenio núm. 87[23].

20. Comité de Libertad Sindical (2018) p. 145 y 146.
21. Ídem.
22. Acta Nº 198 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (1976).
23. "(...) aunque no menciona expresamente el derecho a huelga, el Convenio sobre libertad sindical y la protección de derecho a sindicación, Nº 87 del año 1948, consagra el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores 'de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción' (artículo 3), y establece como objeto de dichas organizaciones 'fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores' (artículo 10)". En Martínez (2018) p. 128.

Otro de autores, a partir de la tesis del bloque de constitucionalidad, fundamenta que la consagración del derecho de huelga a partir del inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, en virtud del cual, aquellos tratados que versen sobre derechos humanos o fundamentales pasan a integrar el ordenamiento jurídico nacional. Luego, como Chile ha ratificado tratados internacionales que consagran como derecho fundamental a la huelga, se entiende que, en virtud de la norma citada, la huelga pasa a tener rango Constitucional.

Por último, la tesis implícita, sostiene que la huelga está implícitamente consagrada en el texto constitucional, al establecerse de manera negativa en el numeral 16 del artículo 19, mediante las prohibiciones de declararla, se deduce que para todas las situaciones no contempladas sería legítimo su ejercicio.

Existe una importante sentencia de la Corte Suprema, que fundamentada en la tesis implícita otorga reconocimiento Constitucional a la huelga. En el Considerando Duodécimo Tercero expresa, "(...) debe dejarse en claro que la circunstancia de no existir en la carta fundamental una disposición explícitamente consagratoria del derecho a huelga no quiere decir (...) que ella no garantice ese derecho, por cuanto al vedarlo de la manera que lo hace en el acápite 16° de su artículo 19 únicamente de sectores o entes determinados, obviamente consagra una excepción que conlleva la regla general permisiva"[24]. Sobre la posición de la Corte, la profesora Pamela Martínez hace la precisión de que si bien "(...) los tribunales superiores de justicia han reconocido el derecho a huelga solo en el marco estrictamente legal que dispone la normativa chilena"[25].

¿Se protege la Huelga en la Constitución del 80´?

Finalmente, otro aspecto de suma importancia y de escaso análisis, es que el recurso o acción destinada a tutelar y proteger al ciudadano en sus garantías fundamentales, conocido en legislaciones comparadas como acción o recurso de amparo, en Chile es denominado acción o recurso de protección[26].

La particularidad es que la norma es bastante restrictiva ya que de todas las garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19 las que corresponden a 25 numerales, pero que varios de esos numerales consagran más de un derecho o garantía, el artículo expresa que solo procederá respecto de los numerales 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25°[27].

Que en lo que nos concierne en este apartado, el derecho a huelga, según como se expuso está "consagrado", al menos, de manera negativa en el numeral 16. La norma establece expresamente que esta no se encuentra amparada o

26. En Argentina se denomina "recurso de amparo"; En México conocido como "juicio de amparo"; En el caso de Brasil lo denominan mandado de segurança (mandamiento de seguridad) y, en el caso europeo, en el derecho francés y belga es asimilable a la institución référé.
27. Rojas (2017), p. 24.

protegida mediante este recurso, que es por antonomasia, protector de garantías fundamentales. Solo se limita a proteger del referido numeral, la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y contratación, con lo que excluye el derecho a negociar colectivamente y el derecho a la huelga, ambos pilares de la libertad sindical.

¿Cómo regula la actividad de los dirigentes y dirigentas sindicales la constitución del 80'?

La Constitución Política de la República -producto de su origen-[28], estableció una serie de normas que prohíben que las organizaciones sindicales y sus dirigentes participar en actividades políticas y ser candidatos a elección popular como Diputados o Senadores.

El texto Constitucional, establece en diversas normas la prohibición absoluta y genérica de toda participación de dirigentes activos, entre ellos, los sindicales, en los diversos cargos de representación democrática del país. El artículo 19 Nº 19 establece en su inciso tercero la prohibición de los dirigentes de participar en actividades de carácter partidista[29]. A su vez, el artículo 23 de la Constitución establece que la infracción a las prohibiciones de participación de los dirigentes nacionales será perseguido y sancionado según las penas establecidas en la ley. En la parte final del inciso primero del artículo, establece la incompatibilidad entre los cargos directivos de organizaciones gremiales y cargos de partidos políticos[30]. En su inciso segundo, establece nuevamente la amenaza de sanciones ante el incumplimiento de los dirigentes sindicales a las prohibiciones.

Por su parte, el artículo 57 refuerza lo expresado en los artículos precedente, estableciendo una inhabilidad o prohibición para ocupar el cargo de Diputado o Senador de la República el ser directivo de una organización gremial o vecinal[31].

Si se revisa el artículo 57, se puede observar que la única inhabilidad de esta naturaleza corresponde a los dirigentes indicados, pues todas las demás hipótesis se refieren a funcionarios estatales

26. En Argentina se denomina "recurso de amparo"; En México conocido como "juicio de amparo"; En el caso de Brasil lo denominan mandado de segurança (mandamiento de seguridad) y, en el caso europeo, en el derecho francés y belga es asimilable a la institución réferé.
27. Rojas (2017), p. 24.
28. Esto se fundamenta más adelante.
29. Artículo 19 Nº 19, inciso tercero, parte final de la Constitución Política de la República: "Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político-partidistas".
30. Artículo 23 de la Constitución Política de la República: Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos. La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político-partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.
31. Artículo 57 de la Constitución Política de la República: No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: Nº 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal.

de altos cargos como por ejemplo: el nº 1 los Ministros de Estado, nº 2 los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios, Nº 3 Los miembros del Consejo del Banco Central, Nº 4 Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras, por nombrar algunos.

De las normas citadas, se puede dar cuenta de la visión ideológica profundamente arraigada en la Carta Fundamental. Estas hipótesis vigentes, referidas a la interdicción aplicable a los dirigentes gremiales y vecinales, es una noción difícilmente compatible con un estado democrático y pluralista.

En el debate de la Comisión redactora de la Constitución de 1980 (Comisión Ortúzar), tanto Jaime Guzmán como Enrique Ortúzar (presidente de la Comisión) esgrimieron argumentos que apuntaban a delimitar la participación política de los grupos intermedios de la sociedad, a través de la imposición de un régimen corporativista que ha fomentado la despolitización.

El dictador de la época, a su vez, expresó en una de las sesiones del Consejo del Estado: "la inhabilidad debe aplicarse sólo a los dirigentes sindicales y estudiantiles, por ser los organismos laborales y las universidades los que más se han politizado en Chile"[32]. Asimismo, llama la atención uno de los argumentos de Enrique Ortúzar vertidos en la Comisión: "los partidos políticos no deben interferir en la acción de los cuerpos intermedios y los dirigentes laborales no pueden pertenecer a un partido político. No obstante, es delicada la posibilidad de ir tan lejos como hasta llegar a impedir que el dirigente de un colegio profesional o el presidente de la CPC sea candidato a parlamentario o a Presidente"[33]. A su juicio, la participación de un dirigente empresarial pesaba más que la de un sindicalista, un representante estudiantil o de junta de vecinos.

Las ideas aprobadas por la Comisión de Estudios y por la Junta de Gobierno representan la "democracia protegida" que se pretendió -y logró- instalar en Chile a partir de la Constitución de 1980. Revela la profunda desconfianza hacia la deliberación democrática. Se buscó intencionalmente la despolitización de la sociedad en todos sus ámbitos. Sobre esta pretensión deseada por los constituyentes, Marshall es categórico: "La política abarca todas las actividades y los ámbitos de la vida pública de un Estado. Extirpar la política de las relaciones laborales y estudiantiles no sólo no es necesario ni deseable, sino que es imposible"[34].

Durante el trámite de la reforma constitucional en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política (Ley N° 20.414), el profesor Ruiz-Tagle planteo que "(...) un parlamentario debería poder actuar a nombre de los grupos con los que se siente interpretado de orden gremial, sindical o estudiantil. Lo importante es hacer transparente esta representación y regular su distorsión por la vía de conocer los aportes que cada parlamentario recibe de dichos grupos. (la) prohibición a parlamentarios de actuar o intervenir en actividades estudiantiles es reflejo del

32. Sesión N° 82 del Consejo del Estado (24 de julio de 1979).
33. Sesión N° 373 de la Comisión Ortúzar (23 de mayo de 1978).
34. Marshall P. (2009). Recuperado en: http://cort.as/-RX2y

corporativismo autoritario que rigió en Chile durante la dictadura y es absurda (pues) todavía exhibe una concepción corporativista y conservadora que separa la política de la actividad gremial y de las organizaciones sociales, norma que es incompatible con los principios del constitucionalismo republicano".[35] La democracia debe incluir a todos los actores que representen las diversas posturas en la sociedad. Hoy vemos una cantidad importante de legisladores cuyo respaldo ciudadano se ha legitimado a partir de su rol como dirigentes sociales, lo cual es positivo para la representación de las diversas posiciones que existen en nuestra sociedad. Aquí radica precisamente la necesidad de una Nueva Constitución.

En el mismo orden de ideas se ha expresado el Comité de Libertad Sindical de la O.I.T. al indicar que "la libertad sindical (implica también) entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses profesionales"[36]. Así mismo, reafirma su doctrina que cualquier disposición que otorgue a las autoridades el derecho a restringir sus actividades y fines para la promoción y defensa de sus intereses son contrarios a los principios de la libertad sindical, las que no pueden estar amenazadas por intimidaciones y represalias[37], la que incluye, por cierto, incorporar sanciones y penas de índole legal, tal y como actualmente prevén las normas constitucionales.

Sobre las actividades propiamente políticas de las organizaciones y los representantes sindicales, la Conferencia Internacional del Trabajo en su 35ª reunión (1952) de la O.I.T., declaró que la función y misión del movimiento sindical es el progreso económico y social de los trabajadores, y que si la organización decide de manera libre y voluntaria para la obtención de dichos objetivos establecer relaciones con un partido político o llevar a cabo acciones políticas[38] es lícito y legítimo. El principio de independencia del movimiento sindical tiene un sentido positivo y uno negativo. El positivo implica que los Gobiernos deben abstenerse de instrumentalizar las organizaciones sindicales para alcanzar sus propios fines político. El sentido negativo, implica que no se puede prohibir de manera general que los sindicatos de manera libre en función de sus objetivos y su programa puedan optar por establecer relaciones con partidos políticos, adherir a doctrinas de orden político o alcanzar cargos de poder democrático mediante elección popular. El CLS lo plantea en el mismo sentido, al concluir que "las disposiciones que prohíben de manera general las actividades políticas de los sindicatos para la promoción de sus objetivos (...) son contrarias a los principios de la libertad sindical"[39].

Los peligros que importa las prohibiciones de tipo general son respecto a que la interpretación que se pueda hacer de la disposición puede permitir en la práctica reducir en gran medida las posibilidades de acción amplia de las organizaciones sindicales. Concluye, al igual que

35. Primer Informe, Comisión de Constitución. Reforma constitucional en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política (Boletín N°4716-07). Este proyecto de ley contenía la derogación de los artículos que prohibían la participación de dirigentes sindicales y otros en política. La ley finalmente fue aprobada con estos artículos rechazados.
36. Comité de Libertad Sindical (2018), p. 137.
37. Ídem.
38. Ibis. p. 138.
39. Ídem.

Marshall, que tales prohibiciones no son solo contrarias a la libertad sindical, sino que carecen de realismo[40].

A de tenerse en cuenta que de la revisión de distintas Constituciones Políticas de países de Latinoamérica ninguna establece algún tipo de prohibición en este sentido o similar. Entre ellas, Argentina, Brasil, Perú, Colombia -ni en la anterior ni en la nueva-, México, Uruguay, Paraguay y Costa Rica.

¿Qué caracteristicas tiene la Seguridad Social en la Constitución?

Puede sostenerse que el derecho fundamental de seguridad social es aquel que asegura un conjunto de prestaciones a las personas y sus familias, principalmente respecto al acceso a asistencia médica y la seguridad del ingreso, en particular, en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de la familia[41].

Como derecho fundamental que es, "para los tratados internacionales sobre la materia, el derecho a la seguridad social corresponde a un derecho fundamental de naturaleza social, con una importante dimensión prestacional"[42], por lo que debiese incluir el derecho a obtener y mantener prestacione sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener la debida protección.

Sin embargo, atendida la matriz ideólogica de nuestra Constitución, se ha sostenido que "la redacción del texto constitucional no incluyó principios básicos de seguridad social y no explicitó las prestaciones cubiertas por el sistema: pone énfasis en la libertad de elección y el rol subsidiario del Estado"[43] (artículo 19, Nº 18), careciendo además de tutela, pues no se encuentra dentro del catálogo de los derechos en el Recurso de Protección (artículo 20).

Cabe recordar que al igual como ocurre con el derecho a la salud, el régimen de pensiones se caracteriza por la contribución en cuentas individuales de cotizaciones obligatorias, administradas por entidades privadas con fines de lucro, que protege solo a trabajadores formalmente contratados.

41. OIT, "Seguridad Social", 2011. Pág. 8.
42. Diccionario Constitucional Chileno, Número 55, año 2014. Pág. 304.
43. Diccionario Constitucional Chileno, Número 55, año 2014. Pág. 304.

III. RAZONES PARA APROBAR EL 25 DE OCTUBRE DE 2020

Porqué Chile necesita una Constitución Política surgida en democracia, lo que significa derogar completamente la Constitución de 1980 impuesta por la Dictadura, ya que "el vínculo autoritario con su origen no le ha permitido ser legitimada con el transcurso del tiempo"[44]. Chile requiere discutir soberanamente los pilares sobre los cuales se ha de desarrollar la sociedad, lo que implica que el proceso constituyente no sólo debe seguir avanzando hacia una Nueva Constitución, sino que debe abrirse a la más amplia participación social, política, de género y de etnias. No basta sólo con una Nueva Constitución, es fundamental que la misma sea plenamente democrática en su elaboración.

Porqué debemos consagrar un Estado realmente Democrático con participación real del pueblo y los trabajadores y trabajadoras, lo que implica consagrar a nivel constitucional un régimen de gobierno que modifique el exceso de presidencialismo y un régimen político que consagre mecanismos de democracia directa del pueblo, como plebiscitos, referéndums, iniciativas populares de ley, la asamblea constituyente y un control efectivo del poder político, eliminando las barreras ideológicas que impiden a las organizaciones sociales participar legítimamente en los órganos políticos del Estado. Es decir, se deben eliminar todas las trabas que impiden la participación política de l@s dirigent@s sociales y sindicales, estableciendo principios y reglas que fomenten y aseguren su participación en la normalidad democrática de un Chile nuevo.

Porqué debemos consagrar un Estado Social y Solidario de Derecho que ponga el Centro el valor del Trabajo y su protección. Se ha sostenido que el Estado Democrático y Social de Derecho es aquel que reúne como mínimo las siguientes características: "Un Estado que permita que la democracia penetre el plano económico; que garantice la libertad e igualdad políticas en su manifestación material, corrigiendo la grave desigualdad económica entre las personas; que garantice el acceso al trabajo estable y bien remunerado, a la educación en todos sus niveles, donde no existan grupos marginados, oprimidos o discriminados; un Estado que fomente la participación ciudadana activa y consciente de los problemas sociales; en Estado que reconozca a cabalidad los derechos humanos y el respeto a quienes sustentan opiniones minoritarias, lo que no impide la restricción de los derechos de quienes quieran abusar de la democracia o acabar con ella; un Estado en el cual los derechos sociales, económicos y culturales son tan importantes como los derechos individuales civiles y políticos"[45].

Porqué debemos consagrar en la Constitución el valor y derecho al trabajo y la importancia de los trabajadores en nuestra Democracia, lo que importa poner al centro de las relaciones democráticas el valor del trabajo, dotando de los mecanismos adecuados

44. Ruiz Tagle, Pablo, Cinco Repúblicas y una tradición, 2016, Santiago, LOM. Pág. 168.
45. Gajardo Falcón Jaime y Vásquez Santander Yuri, Nueva Constitución, Ideas y Propuestas para el Cambio Constitucional, Rubico Editores, 2018, Pág. 21.43. Diccionario Constitucional Chileno, Número 55, año 2014. Pág. 304.

para dar protección a tal valor, como el reconocimiento y garantía del Derecho al Trabajo, estable, decente, digno y bien remunerado. Es decir, el valor del trabajo debiera ser el principal principio orientador de la Constitución, en el entendido que la gran mayoría del pueblo chileno es clase trabajadora. Ello importa diseñar un conjunto de principios, instituciones y protecciones que permitan instalar en el corazón de la Constitución al trabajo y a los trabajadores. La soberanía del Pueblo chileno se define fundamentalmente en la soberanía a partir del trabajo.

Porque debemos consagrar una verdadera Libertad Sindical, lo que requiere reconfigurar los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga desde una óptica colectiva y democrática, asegurando la Titularidad Sindical, como eje de la acción colectiva, la negociación colectiva sectorial y ramal y la Huelga con distintos fines, como por solidaridad o por vulneración de derechos fundamentales.

Porque debemos consagrar el derecho a la Seguridad Social Universal, reconociendo y garantizando un sistema público que recoja los principios de solidaridad, universalidad e igualdad, a través de la intervención activa del Estado en la garantía de prestaciones sociales con el objeto de dar protección efectiva en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de la familia.

Porque debemos consagrar el derecho a la salud, lo que significa consagrar el derecho a la salud garantizado y digno, a través de prestaciones garantizadas por el Estado, sin discriminación alguna, superando de esa forma el papel subsidiario del mismo. "La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente"[46].

46. Observación General Nº 14, Comité Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Agencia Makro

Redes Sociales:

@FIEL_Chile

Fundación FIEL Chile

@fundacion_fiel

Contacto:

Agustinas 1560, oficina 7, Santiago

+562 2699 1809

contacto@fielchile.cl

www.fielchile.cl